

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia se trasladaron ayer tarde desde Avila á esta corte, donde continúan sin novedad en su importante salud, habiendo sido victoreados con el mayor entusiasmo á la salida de aquella capital por el inmenso gentío que llenaba las calles de la carrera é inmediaciones de la estación de la vía férrea.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia adelanta felizmente en su convalecencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardería rural de 27 de Abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,

Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDERÍA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

TITULO PRIMERO.

Del servicio de Guardería rural, encomendado á la Guardia civil.

Artículo 1.º El servicio encomendado á la Guardia civil por su reglamento orgánico de 2 de Agosto de 1852, y el que le confía el art. 1.º de la ley de 27 de Abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la Guardería rural, á la vez que á los demas servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.º En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que le corresponda, según lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de Guardería rural en cuanto lo consientan sus actuales atenciones y la extension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.º Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiese. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la Guardia rural y forestal.

Art. 5.º Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministros de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados á la Guardería rural. Las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los Municipios, serán resueltas por las Autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.º Desde el dia en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policia forestal, cesando desde el mismo dia que no tuvieren más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.º Siempre que la Guardia civil descubra algun daño ó intrusion en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando esto proceda, y ocupar los objetos

materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse ántes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.º Cuando hubiere algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligando á que presten su cooperacion los guardas particulares inmediatos, si los hubiere, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aun los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.º El jefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la Autoridad ó Tribunal respectivo al entregarle los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10. Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ó otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma más conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 11. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encuentren perdidos ó abandonados se entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12. Los delincuentes y la informacion sumaria ó los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Alcaldes ú otras Autoridades ó Tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entre-

garán al Alcalde del término más inmediato, quien cuidará de practicar lo que correspondiera.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, expresará con exactitud:

1.º El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

2.º El nombre y apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.

3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13. La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda infraccion del Código penal á los reglamentos ó bandos de policia rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y á las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14. La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epizootica ó contagiosa que aparezca en algun ganado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquiera incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 15. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, dentro de las condiciones de su organizacion y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesitare, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 16. La Guardia civil no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias.

TITULO II.

Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 17. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y á ellos prestará la Guardia civil la proteccion y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á toda la poblacion rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

1.º Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de estas, al hacer la propuesta, en fiadores de ellos.

2.º Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinion y fama y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiese recaido sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.

3.º No haber sido nunca expulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debian.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe mas caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas y que dicho informe se una precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que presten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil antes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6.º Que el Alcalde les expida el título de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios; el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo; de cuyo título se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil ántes referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el expediente de nombramiento, no se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos seña-

lados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el expediente para su resolucion.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton en que se diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion segun la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren mas inmediatos.

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el artículo 26 todo lo que se previene en el artículo 14; y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de parejas más inmediatos de todo lo prevenido en el art. 14.

Art. 28. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de 24 horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja más próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraídos ú otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó á precios periciales que se decretaren; pero ántes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja más inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja más próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siem-

pre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, expresarán con exactitud todo lo que se previene en el artículo 13, tit. I.

Art. 32. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fe (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen expuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el artículo 9.º, tit. I y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 34. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniera.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndolo á su respectivo expediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadan ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infraccion ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehension de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil más inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogos precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la recíproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeuntes capataces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos tendrán además la obligacion de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieren á la custodia de los campos y los montes, y á la persecucion de los delitos.

TITULO III.

Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.

Art. 40. El Ministerio de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que

habla el artículo 2.º de la ley en individuos que lleven por lo ménos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente ántes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo despues de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de re-dencion y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años más no computables para el premio de reenganche.

3.º Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.º Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiacion, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo menos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime mas adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicacion anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento por la Direccion general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el dia en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripcion del art. 5.º de la ley.

Art. 46. Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrá en cuenta:

1.º El censo de poblacion, excluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policia especial, sea dependiente del Estado ó del Municipio.

2.º La extension de hectáreas en explotacion, con la distincion posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la Direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su art. 2.º, la Direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliacion al Ministerio de Fomento. Aprobada por este la propuesta, será trasmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernacion, segun lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion, el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicacion de ella para su aprobacion.

Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de

establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creacion de una nueva casa-cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolucion de los Ministerios de Gobernacion y Fomento.

Art. 52. La Direccion de la Guardia civil tendrá en su Secretaria los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construccion. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la direccion de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse más fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razon de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el artículo 4.º de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortizacion sobre los capitales invertidos en la construccion, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujecion siempre á los planos de la Direccion del cuerpo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como extensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institucion; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 de Agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.º, 30 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando extendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la Direccion del arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de Guarderia rural aunque no estuviesen promulgados todavía los de policia rural para todo el reino á que se refiere el artículo 9.º de la misma.

San Ildefonso 3 de Agosto de 1866.
—Aprobado por S. M.—Orovio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 21.

Beneficencia y Sanidad.

Para cumplimentar una orden de la superioridad, espero del celo de los señores Alcaldes de los pueblos donde radican los establecimientos, remitan á este Gobierno de provincia en el término improrrogable de ocho dias, contados desde

la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, los estados que en el mismo y en los mismos términos que en él se piden; en el bien entendido que de no hacerlo así, me verá en la imprescindible necesidad de conminarles con la multa de 10 escudos, por exigirlo así la índole del servicio.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Titulo del establecimiento.	Poblacion en donde radican.	Epoca de su fundacion.	Su objeto.	Su clasificacion.	Fecha de la Real orden de su clasificacion.	Renta anual que producen los bienes de municipal de su propiedad.	Déficit del establecimiento segun el presupuesto oficial ó municipal del año económico.	Totales.	Número de acogidos en el establecimiento durante el pasado año económico.	Breve noticia.
PROVINCIA DE GUADALAJARA.										
Núm. 22.										
Gastos carcelarios.										
<p>Habiendo recurrido á mi Autoridad el Alcalde de Sigüenza en queja de que los pueblos que se anotan á continuacion no satisfacen los descubiertos en que se encuentran á los fondos carcelarios, he acordado prevenir por medio de la presente á los señores Alcaldes de los mismos procedan á satisfacer las cantidades que se expresarán en el preciso término de cuatro dias; en la inteligencia de que los morosos quedan conminados con la</p>										

multa de 4 escudos que hará efectiva en el papel correspondiente.

Guadalajara 22 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Los pueblos que á continuacion se expresan se hallan en descubierto á los fondos carcelarios en las cantidades y trimestres que se les marca.

PUEBLOS.	Escud.	Mils.
Alcuneza, del cuarto trimestre último y primero del corriente...	24	500
Anguita, de id.	67	»
Baides, de id.	25	700
Bujarrabal, de id.	18	800
Carabias, de id.	16	100
Castejón de Henares, de id.	44	300
Castilblanco, de id.	11	»
Laranueva, de id.	13	300
Pozancos, de id.	20	200
Santiuste, de id.	17	»
Torremocha de Jadraque, de id.	17	800
Pelagrina, del segundo, tercero y cuarto trimestre, de id. id.	85	»
Aguilar de Anguita, del primer trimestre.	9	400
Alboreca, de id.	9	»
Alcolea del Pinar, de id.	24	»
Algora, de id.	21	»
Almadrónes, de id.	16	»
Atance (el), de id.	6	800
Bujalaro, de id.	14	»
Cendejas de la Torre, de id.	23	»
Fuensaviñan, de id.	5	700
Horna, de id.	16	200
Imon, de id.	30	300
Jadraque, de id.	97	150
Jirueque, de id.	12	»
Mandayona, de id.	31	950
Mirabueno, de id.	17	»
Moratilla, de id.	10	»
Olmeda de Jadraque, de id.	12	650
Palazuelos, de id.	14	»
Pinilla de Jadraque, de id.	10	»
Riosalido, de id.	14	600
Sauca, de id.	20	»
Teremocha del Campo, de id.	12	100
Torresaviñan, de id.	6	800
Torrevaldealmendras, de id.	9	»
Villacorza, de id.	10	»
Villaverde, de id.	10	»
Total.	823	350

Núm. 23.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán diligencias para la captura del joven Marcelino Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuacion, y habido que fuere lo remitirán á disposicion del Alcalde de Uceda.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Edad 17 años, estatura corta, pelo y ojos negros, cara redonda y sin barba, regordete de cuerpo, nariz gruesa, color bueno, tartamudo para hablar; viste pantalón y chaqueta de paño pardo, chaleco con cuadros y zurcidos blancos de algodón, un sombrero viejo á la cabeza con dos hiladillos cosidos, uno arriba y otro abajo, albarcas de suela, remendadas con suelas de zapato y correas.

Núm. 24.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina llamada la *Galiana*, del término de Hiendelaencina, he acordado con fecha 18 del corriente lo que sigue:

«En vista de la diligencia facultativa y de conformidad con el artículo 34 de la ley de minas, se declara la nulidad de este expediente, y franco y registrable el terreno designado á la mina *Galiana*, del término de Hiendelaencina.—Anúnciese la caducidad de este expediente en el *Boletín oficial* para los efectos oportunos.»

Lo que que se publica en este periódico

co oficial para conocimiento del interesado.

Guadalajara 22 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una exposicion de los señores Aran Landeta y Compania, Ibarra Matienzo y Morales y Perez Casariego, hermanos, almacenistas de tabacos habanos, solicitando la libre introduccion por la Aduana de esta Corte de los que de aquella procedencia se destinan á la venta pública; y visto lo manifestado por V. I. y lo informado por la Direccion general de Impuestos Indirectos, ha tenido á bien disponer S. M. se habilite esta Aduana para la introduccion de los tabacos que se destinen al expresado objeto, quedando obligados los introductores á cumplir con los requisitos y formalidades prevenidas para el transporte de las mercaderías que se adeudan en la Aduana Central y que la introduccion en la Península ha de verificarse por puerto unido á esta Corte por camino de hierro, circunstancia exigida por las ordenanzas de Aduanas.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que tenga de ella conocimiento el público.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1866.

—Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Almiruete.

Felipe Perez, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Almiruete.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de Paz en rebeldia por falta de comparecencia del demandado Zacarias Santa Maria, vecino de Palancares y promovido por el actor Eusebio Vera, de esta vecindad, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Almiruete á 20 de Setiembre de 1866, el Sr. Don Mariano Lopez, Juez de Paz del mismo dijo:

Que en los autos del juicio verbal celebrado en rebeldia en el dia de ayer á pedimento de Eusebio Vera, en reclamacion de 7 escudos y 5 rs. contra Zacarias Santa Maria, vecino de Palancares, por falta de asistencia ó comparecencia, y presentando el recibo firmado del Zacarias Santa Maria.

Resultando que el dia 17 fué notificado el Zacarias en debida forma para que compareciese al auto del juicio que contra él intenta Eusebio Vera:

Resultando que Eusebio Vera ha comparecido á la hora señalada sin que lo haga el Zacarias, y tampoco despues de prorrogar la hora se ha presentado se celebró el juicio en rebeldia contra el mismo:

Considerando que Eusebio Vera ha puesto de manifiesto el recibo firmado del Zacarias Santa Maria, vecino de Palancares y que consta que se llevó el Zacarias San-

ta María una res vacuna de la propiedad de Eusebio Vera, dijo:

Que debía condenar y condenaba á Zarcarias Santa Maria al pago de los 7 escudos y 5 rs. reclamados por Eusebio Vera y á las costas y gastos del juicio y demás que se originen por su culpa.

Hágase la notificación en los Estrados de este Juzgado por ausencia y rebeldía del demandado como dispone el art. 1181 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; librese la oportuna certificación al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se digne mandar sea inserta en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo mandó, proveyó y firma el señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de Paz, Mariano Lopez.—El Secretario, Felipe Perez.

Publicacion. Ha sido publicada la precedente sentencia por el Sr. D. Mariano Lopez, Juez de Paz tercer suplente de este pueblo, estando celebrando audiencia pública en el mismo día y leída por mí el Secretario ante los testigos Diego Serrano y Ramon Montero, de esta vecindad, firman conmigo de que certifico.—Diego Serrano.—Ramon Montero.—Mariano Lopez.—Felipe Perez, Secretario.

Notificación en los Estrados. En el mismo día yo el Secretario del Juzgado de Paz notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, leyéndola íntegramente á presencia de los testigos Diego Serrano y Ramon Montero, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Zacarias Santa Maria, vecino de Palancares; firman, de que certifico.—Diego Serrano.—Ramon Montero.—Mariano Lopez.—Felipe Perez, Secretario.

Y para que tenga efecto lo mandado en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente de orden y con el V. B. del Sr. Juez de Paz, tercer suplente de este pueblo de Almiruete á 22 de Setiembre de 1866.—Mariano Lopez.—El Secretario, Felipe Perez.

JUZGADO DE PAZ de Montarron.

D. Estéban Ruiz, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Montarron.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Gabriel Cabañas, de esta vecindad, contra Estanislao Remartinez, que lo es de la de Espinosa de Henares, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Montarron y Setiembre 17 de 1866, el Sr. D. Angel del Vado, Juez de Paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado el día 15 á instancia de D. Gabriel Cabañas, vecino de esta villa, contra Estanislao Remartinez, que lo es de Espinosa de Henares, sobre pago de 112 reales, procedentes de contrato inominado ú obligación personal:

Vista la citacion que de orden del señor Juez de Paz de Espinosa se le hizo al Remartinez, por la que se da por notificado del decreto que ordena esta comparecencia:

Vista la demanda y atendido en que por falta de presentacion del demandado no ha opuesto excepcion alguna á lo alegado por el D. Gabriel, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Estanislao Remartinez, al pago de los 112 rs. vn. reclamados, mediante á su incomparecencia, en el término de cinco días, deduciendo de dicha cantidad 20 reales valor de una fanega de cebada que á cuenta tiene recibido el demandante; así como también al pago de las costas causadas y que se causen hasta conseguirse el pago:

Notifíquese esta sentencia definitiva en los Estrados de este Juzgado, en conformidad á lo que previenen los artículos 1181, 1182 y 1183 de la ley, y para que pueda tener lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun dispone

el art. 1190 de aquella, librese el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que acuerde de su publicacion.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico.—Angel del Vado.—Estéban Ruiz, Secretario.

Publicacion. Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Angel del Vado, Juez de Paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Eulogio Anton y Mariano Ródenas que firman conmigo, de que certifico.—Eulogio Anton.—Mariano Ródenas.—Estéban Ruiz.

Notificación. Asimismo ante los expresados testigos y con la propia fecha notifiqué en los Estrados de este Juzgado la sentencia que antecede atendido la ausencia del demandado, firman conmigo de que certifico.—Eulogio Anton.—Mariano Ródenas.—Estéban Ruiz, Secretario.

Y para que tenga efecto lo mandado en el repetido artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente de orden y con el V. B. del Sr. Juez de Paz de esta villa de Montarron á 22 de Setiembre de 1866.—Estéban Ruiz.—V. B.—Angel del Vado.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

Existiendo en esta Comisaria de mi cargo dos libramientos originales, uno de 74 escudos 166 milésimas, y otro de 30 escudos 277 milésimas por las cuotas que corresponden, con arreglo á la Ley de reemplazos de 1836, á los soldados cumplidos del Ejército, Rufino Tubeiras y Mingo, y Antonio Garcés Tolmos, se presentarán con brevedad en esta Dependencia á recibir dichos documentos, el hermano del primero y el padre del segundo Francisco Tubeiras y Joaquin Garcés, con los documentos que identifiquen sus personas.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1866.—José Jimenez Nuñez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Azuqueca.

El 16 del actual ha desaparecido de poder de su dueño Jacinto Blanco, de esta vecindad, una mula de las señas puestas á continuacion; y como á pesar de las diligencias practicadas en su busca no haya sido hallada, ruego á los señores Alcaldes de esta provincia, se dignen indagar su paradero y caso de ser hallada me lo participen para hacerlo yo al referido dueño, á fin de que este pase á recogerla previas las formalidades debidas.

Azuqueca 18 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Eusebio Rodriguez.

Señas de la mula.

Estatura poco mas de un dedo sobre la marca, de 14 á 16 años, pelo castaño con un bulto del grandor y forma del dedo pulgar en el pecho.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

En la tarde del día 17 del actual, se extravió de las inmediaciones de esta poblacion y de la propiedad de Eusebio Minguez, vecino de la misma, un asno de baja marca, edad 5 años, blanco y sin esquililar, el cual no ha podido ser habido hasta ahora á pesar de las diligencias en su busca practicadas por el dueño. Y por si existiera en alguno de los pueblos de esta provincia se inserta el presente en el *Boletín oficial* de la misma, suplicando al Al-

calde donde se halle me lo participe para que pase su dueño á recogerla.

Peñalver 20 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Juan Santos Trijueque.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mohernando.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular de esta villa: su dotacion consiste en 1.300 rs. pagados de fondos de propios como Facultativo de Beneficencia, 3900 por la asistencia de este vecindario, lo que produzca el puesto de Guardia civil, que podrá ser de 400 á 500 rs. y lo que pueda valerle la asistencia á los dependientes del Caserío de labor, titulado Maluque, distante de este pueblo un pequeño paseo; todo pagado por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 20 de Octubre en que se proveerá.

Mohernando 21 de Setiembre de 1866.—El Alcalde, Juan Diaz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa, que constituye un partido de segunda clase, por defuncion del que la desempeñaba; su dotacion anual, por establecerse con la oficina de Farmacia, es 160 escudos; pagándose ademas el valor de los medicamentos que las familias pobres necesiten, con arreglo á la tarifa oficial, por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El Farmacéutico queda en libertad de celebrar ó no con los vecinos, acomodados los contratos particulares en que convengan ambas partes.

El contrato que se haga entre el Ayuntamiento y Farmacéutico en virtud de este anuncio, durará cuatro años contados desde el día que este tome posesion.

Se fija el plazo de treinta días desde la insercion del presente en la *Gaceta* y *Boletín oficial* para que los aspirantes presenten sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas al Alcalde que suscriba á los efectos oportunos.

Sacedon 22 de Setiembre de 1866.—El Alcalde Constitucional, Angel Moreno.—El Secretario, Pablo Grediaga.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

La persona que hubiere encontrado una burra, cuyas señas se expresarán, la cual se extravió en el pueblo de Cañizar el 16 del actual, se servirá entregarla al Alcalde, previas las formalidades debidas.

Señas.

Cerrada, alzada regular, delgada de cuerpo, herrada de las manos, pelo cenizo claro, una lista mas oscura en los hombros, matada en uno de los costillares y con una rozadura en el anca.

Es propia de Pedro Villaverde, vecino del expresado pueblo.

Habiendo fallecido abintestado en el pueblo de Hombrados, Lorenza Herraóz, é ignorándose el paradero de sus sobrinos, se hace público por medio del presente y Juzgado de Paz del citado pueblo á fin de que llegue á noticia de los herederos.

El día 28 de los corrientes á las doce de su mañana, se vende en pública subasta á voluntad de su dueño en el Juzgado de primera instancia de Pastrana, provincia de Guadalajara, una hacienda compuesta de 166 fanegas de tierra labrantía, 12 de cañamar, una posesion de 8200 cepas de viña y 1000 olivos con casa de campo en ella, 700 olivos mas en varios pe-

dazos, 12000 cepas de viña en otras cuatro porciones, una magnífica casa, cocedor con veleces para el vino y bodega también con veleces para guardarlo, sito todo en la poblacion y término jurisdiccional de Yebra, pueblo de dicho partido y provincia, á 6 leguas del Ferro carril 12 de la villa y córte de Madrid y una de la carretera de Guadalajara á Tarancon; bajo el tipo de 156.492 rs. y 10 cént. y con la advertencia de que no se admitirá posturamenor de dicha suma.

En el término de Valfermoso de Tajuña, provincia de Guadalajara, en el partido de Brihuega, se enajena en pública licitacion un molino aceitero, que perteneció á los Propios, y hoy á particulares, el cual se halla corriente y consta de dos órdenes. El remate se celebrará el domingo 7 de Octubre mas próximo en esta villa. No se admitirá proposicion que no cubra el tipo de 25.000 rs. y ademas pagar á la Hacienda 10.626 rs. en tres plazos iguales que se la adeudan, ó sean 3.542 rs. en cada uno.

Valfermoso de Tajuña 21 de Setiembre de 1866.

IMPORTANTE A LOS GANADEROS.

Se arriendan los pastos del monte titulado el Villar, sito en el término de esta ciudad, á tres leguas de la misma; pueden pastar en él de 600 á 800 cabezas de ganado lanar. Las personas que gusten interesarse en ellos pueden pasar á tratar con la dueña, calle Mayor Alta núm. 23, principal derecha, Guadalajara.

LA EDIFICADORA,

SOCIEDAD DE GARANTIAS HIPOTECARIAS.

Subdireccion de Guadalajara.

Se compran pólizas de Sociedades de seguros sobre la vida, papel de la deuda pública, sisas del Ayuntamiento de Madrid, créditos contra el Estado y toda clase de efectos cotizables en Bolsa, pagándose en efectivo metálico y al contado, plaza de la Antigua, esquina á la calle de Albar-Fañez de Minaya.—El Subdirector, Manuel Muñoz Ramos.

Interesante á las familias.

La gran fábrica de chocolates de Don Matias Lopez, proveedor de la Real Casa, ha establecido un depósito de dicho artículo en Guadalajara, Plaza Mayor número 9, despacho de loza y cristal de Rodriguez, con objeto de expender sus productos á los mismos precios que en su fábrica, siendo estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra, con canela ó sin ella, llevando los precios impresos en la cubierta y estampado en las pastas.

La fábrica de chocolates de Lopez ha elevado su fabricacion y venta á dos mil libras por día, esta es la prueba mas evidente de que sus chocolates son superiores inmejorables, satisfaciendo en fin á los deseos del consumidor.

En la libreria de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se siguen vendiendo castañas ó bombonas de vidrio, con sus canastos, de cabida 4 arrobas, al precio de 12 reales cada castaña.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de San Lázaro, núm. 21.